

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2025-0064

“REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”

Noviembre de 2025

1/30



CONTENIDO

1. PROPUESTA DE REGULACIÓN	3
2. ANTECEDENTES	3
3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.	5
4. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL.	6
5. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA.	6
6. CONCLUSIONES	29
7. RECOMENDACIÓN.....	29
8. ANEXOS	29



1. PROPUESTA DE REGULACIÓN

“REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

2. ANTECEDENTES

- 2.1** Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0483-M de 12 de septiembre de 2025, el Coordinador Técnico de Regulación remitió para conocimiento y aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL el informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0053 de 11 de septiembre de 2025 y la versión 1 de la Propuesta de la “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” con el propósito de que se solicite al DIRECTORIO de la ARCOTEL que se autorice el inicio de procedimiento de consulta pública, en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 15 de mayo de 2015.
- 2.2** Mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0309-OF de 15 de septiembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL solicitó al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: “(...) envío aprobados por esta Dirección Ejecutiva: el Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2025-0053 de 11 de septiembre de 2025; el proyecto de resolución correspondiente a la propuesta de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN (SIC) FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, versión 1 (v.1); el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0027 de 18 de agosto de 2025 aprobado por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0393-M de 26 de agosto de 2025; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0030 aprobado con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0424-M de 08 de septiembre de 2025; a fin de que, por su intermedio, sean remitidos a los miembros del Directorio de la ARCOTEL y, en caso de contar con la respectiva aprobación, se disponga la ejecución del procedimiento de consultas públicas correspondiente, en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 15 de mayo de 2015.”.
- 2.3** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0006-O de 17 de octubre de 2025, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL remitió la Resolución No. 02-02SE-ARCOTEL-2025 de 17 de octubre de 2025, que resolvió: “**Artículo 1.-** Disponer al Director Ejecutivo de ARCOTEL la realización del proceso de consultas públicas que permitirán realizar las reformas al “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, de conformidad con el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0053 de 11 de septiembre de 2025 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0027 de 18 de agosto de 2025; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0030 de 5 de septiembre de 2025, debidamente aprobados y presentados por el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0337-OF, y sus alcances Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0338-OF, de fecha 15 de octubre de 2025; y, Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0339-OF de 16 de octubre de 2025.”. A través de sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-DIR-2025-0006-O el Director Ejecutivo solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación “Estimada Coordinadora, para su conocimiento y trámite correspondiente.”.

- 2.4** Con memorando No. ARCOTEL-CRDS-2025-0138-M de 17 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación autorizar a esta Dirección proceder con el trámite previsto para las Consultas Públicas.
- 2.5** Mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2025-0556-M de 18 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la convocatoria para consultas públicas de la propuesta de *"REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*, así como el informe técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0053 y el formulario para que se remitan las observaciones, opiniones y comentarios a la propuesta regulatoria.
- 2.6** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0557-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica se sirvan designar un funcionario para que preste su contingente en temas de tecnología el viernes 31 de octubre de 2025, para la ejecución de la referida Audiencia Pública.
- 2.7** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0163-M de 21 de octubre de 2025, la Unidad de Comunicación Social informó que con fecha 17 de octubre de 2025, se realizó la publicación de la propuesta de *"REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"* y documentos relacionados en la página web de la institución.
- 2.8** Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1645-M de 29 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación Técnica de Regulación un alcance al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1260-M de 09 de septiembre de 2025, en el cual se incluye observaciones adicionales y las respectivas justificaciones, para que sean consideradas en la versión final de la reforma.
- 2.9** Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDS-2025-0142-M de 30 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo se remita las observaciones recibidas a la *"Reforma al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico"*.
- 2.10** A través de memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3785-M de 30 de octubre de 2025, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones los documentos correspondientes a los trámites ingresados en la ARCOTEL en referencia a la propuesta de *"REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*.



- 2.11** Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0581-M de 30 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó al Responsable de la Unidad de Comunicación Social, realice la publicación de las observaciones recibidas mediante correo electrónico y a través del sistema de gestión documental a la propuesta de *"REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*.
- 2.12** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0167-M de 30 de octubre de 2025, el Responsable de la Unidad de Comunicación Social comunicó que se realizó la publicación de las observaciones a la propuesta de la *"REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*, por parte de los interesados en el siguiente link: <http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/97/reforma-al-reglamento-para-otorgar-titulos-habilitantes-para-servicios-del-regimen-general-de-telecomunicaciones-y-frecuencias-del-espectro-radioelectrico>
- 2.13** El 31 de octubre de 2025, a partir de las 09h17 se efectuó la audiencia pública presencial, conforme a la convocatoria realizada de conformidad con la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015. Se adjunta al presente informe el acta de la reunión respectiva.

3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.

En la publicación realizada el 17 de octubre de 2025, en el sitio web institucional de la ARCOTEL, se otorgó el término de ocho días, es decir hasta el día 29 de octubre de 2025, para que se remitan las observaciones, opiniones y comentarios a la propuesta regulatoria, por medio de correo electrónico o por escrito ingresando a través de la Unidad de Gestión Documental en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme al Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015).

De acuerdo con la información recibida a través del sistema de Gestión Documental Quipux y al correo electrónico institucional consulta publica@arcotel.gob.ec, se observa que se han recibido seis (6) documentos con las opiniones, recomendaciones y comentarios, de las siguientes personas:

- Señor Edwin Guillermo Quel Hermosa, con correo electrónico el 27 de octubre de 2025:
 - **CORREO**
 - **FORMULARIO**
- **OTECEL S.A.**, con oficio Nro. VPR-33424-2025 de 29 de octubre de 2025, suscrito por Hernán Ordoñez Castro, en su calidad de Vicepresidente de Regulación OTECEL S.A.:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**



- **ASETEL S.A., con oficio Nro. 144-AS-2025 de 29 de octubre de 2025**, suscrito por la Dra. Patricia Falconí Castillo, en su calidad de Presidenta Ejecutiva de ASETEL:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **CONECCEL, oficio Nro. DR-0713-2025 de 29 de octubre de 2025**, suscrito por el Abg. David Rosales Cordero, en su calidad de Jefe de Asuntos Normativos y Proyectos CONECCEL:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **CNT EP, memorando Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0555-M de 29 de octubre de 2025**, suscrito por la Mgs. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la CNT EP:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **AEPROVI, oficio Nro. AEPROVI – 29102025 de 29 de octubre de 2025** suscrito por el Dr. Francisco Balarezo, en calidad de Director Ejecutivo de la AEPROVI:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**

4. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL.

De acuerdo al Reglamento de Consultas Públicas se realizó una única audiencia presencial para todos los interesados, el 31 de octubre de 2025, en la sala de reuniones del piso 12, del edificio Zeus de la ARCOTEL, en la ciudad de Quito, desde las 09H17 hasta las 10H23, de la siguiente forma:

Al inicio de la reunión, se solicitó a los asistentes que realicen comentarios de carácter general a la propuesta, conforme lo establece el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015. Luego, se continuó con el contenido de las observaciones a los articulados por temas de la propuesta de reforma, de manera específica, de acuerdo con las observaciones recibidas en los canales institucionales.

5. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA.

A continuación, se realiza un análisis de las observaciones de carácter general recibidas a la propuesta de "REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", las cuales no tienen el carácter de vinculantes para la ARCOTEL. En función del análisis técnico y de su pertinencia, se realizaron los ajustes en el proyecto de resolución que se adjunta al presente informe.

Las opiniones, recomendaciones y comentarios son los recibidos antes de la audiencia pública, a través del correo consulta publica@arcotel.gob.ec o ingresadas a la ARCOTEL, y las expresadas o reiteradas verbalmente en la audiencia pública.

El análisis por articulado, se presenta en el documento denominado “Formulario de análisis de observaciones ROTH.xls”, adjunto al presente informe.

5.1 ARTÍCULO 1 OBJETO

En el artículo 1 se incluye el término “*redes comunitarias*”

JUSTIFICACIÓN:

Es necesaria la inclusión del término “*redes comunitarias*” en el inciso primero del artículo 1 del ROTH, en estricto cumplimiento al artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que confiere expresamente a la ARCOTEL la competencia para: “(...) *regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.*”.

5.2 ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el artículo 2 primer inciso se incluye el término “*operación de redes comunitarias*”.

JUSTIFICACIÓN:

Se agrega en el primer inciso del artículo 2 del ROTH el término “*operación de redes comunitarias*”, en estricto cumplimiento al artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que respecto de las redes comunitarias de telecomunicaciones dispone: “(...) *Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*”, así también confiere expresamente a la ARCOTEL la competencia conforme lo determinado en el inciso final del artículo mencionado, que señala: “(...) *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.*”.

5.3 ARTÍCULO 19.1 REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES PARA PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS SIN FINES DE LUCRO

Se agrega a continuación del artículo 19, el artículo 19.1 denominado: *Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.- (...)*.

JUSTIFICACIÓN:

Se incluye un artículo para regular a las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones para personas jurídicas públicas sin fines de lucro, ya que el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define a las redes comunitarias de la siguiente manera: “*Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen*

el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.”.

Considerando que la definición legal abarca tanto a personas jurídicas públicas como privadas sin fines de lucro, y dado que el ROTH ya incluye un capítulo específico denominado "OTROS TÍTULOS HABILITANTES PARA ENTIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS", se evidencia la necesidad de adecuar la normativa interna.

Por lo expuesto, para garantizar la coherencia con el régimen legal y el principio de conformidad jerárquica, y dado que el ROTH ya contempla un tratamiento específico para las redes privadas de entidades públicas (a través de la figura de la Autorización), se requiere la inclusión de un artículo adicional que regule las redes comunitarias de personas jurídicas públicas sin fines de lucro.

5.4 ARTÍCULO 23 OTRAS HABILITACIONES EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

En el artículo 23 se incluye el término *“registro para redes comunitarias”*

JUSTIFICACIÓN:

Se agrega en el artículo 23 del ROTH el término *“registro para redes comunitarias”*, considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 respecto a las redes comunitarias de telecomunicaciones señala: *“(…) Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. (...)”* que guarda conformidad con el artículo 31.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: *“(…) El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior.”.*

5.5 ARTÍCULO 48 TIPOS DE ADJUDICACIÓN

En el artículo 48 se incluye el término *“o red comunitaria”*.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesaria la inclusión en el artículo 48 del ROTH el término *“o red comunitaria”*, cuya inclusión se realiza en estricto cumplimiento al artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que confiere expresamente a la ARCOTEL la competencia para: *“(…) regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”*, el cual además guarda concordancia con el artículo 31.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: *“(…) El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo (...)”.*

5.6 ARTÍCULO 49 ADJUDICACIÓN DIRECTA

En el artículo 49 se agrega un numeral denominado “9. *Redes Comunitarias de telecomunicaciones.*”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 49 del ROTH determina que se otorgarán títulos habilitantes para uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por adjudicación directa, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y dicho artículo en el numeral 9 establece: “9. *Redes comunitarias de telecomunicaciones.*”, adicionalmente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 31.1 determina: “(...) *El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior. (...)*”, razón por la cual se propone incluir el numeral “9. *Redes comunitarias de telecomunicaciones.*”.

5.7 ARTÍCULO 61 FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA SERVICIOS Y USOS SUJETOS A REGISTRO

En el artículo 61 se agrega el término “o registro de operación de red comunitaria”.

JUSTIFICACIÓN:

Se agrega en el artículo 61 del ROTH el término “o registro de operación de red comunitaria”, para lo cual se ha considerado el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina que las redes comunitarias de telecomunicaciones: “(...) *Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*”, así también confiere expresamente a la ARCOTEL la competencia para: “(...) *regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.*”.

5.8 ARTÍCULO 91 ADJUDICACIÓN POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO

Con el fin de lograr una mayor claridad y precisión en el inciso tercero del artículo 91, se acoge la sugerencia de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de eliminar el texto “*Determinado dentro del proceso público competitivo y equitativo.*”. Esta decisión se basa en el principio de sencillez y con el objetivo de evitar ambigüedades, lo que contribuye a una mejor interpretación y aplicación de la normativa.

Adicionalmente, el inciso cuarto se reemplaza por el siguiente texto: “*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL llamará a Proceso Público Competitivo y Equitativo para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles, posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.*”, esto considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: “**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** (...) 3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los*



correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

5.9 ARTÍCULO 94 MODELO TIPO DE BASES PARA ADJUDICACIÓN POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO

En el primer inciso se reemplaza el texto “...La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitará la publicación del modelo aprobado en la página web institucional.”, por el siguiente: “quien dispondrá su publicación en la página web institucional.”, esto considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: “**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- (...)** 3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.*

En el numeral 5 literal a) se reemplaza el texto “Descripción del Área de Operación Zonal y/o área de operación independiente”, por el siguiente: “Descripción del Área de Operación Zonal “, tomando en cuenta que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina: “**Art. 63.- Solicitud.- Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en concursos para la asignación de frecuencias deberán cumplir con los siguientes requisitos:** a) *Presentar una petición dirigida a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, suscrita por la persona natural que la solicita, o por el representante legal de la compañía, si se trata de persona jurídica, en la que se establezca, entre otros puntos: (...)* 5. **Descripción del Área de Operación Zonal;**”. (Énfasis agregado)

5.10 ARTÍCULO 95 EJECUCIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO

En el artículo 95 del ROTH se modifican los numerales 5, 6 y 9.

“5) Revisión de requisitos mínimos y subsanación. Se puede subsanar todo aquello que no modifique sustancialmente la propuesta presentada;

6) Determinación de la demanda por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente;

9) Análisis y evaluación de las solicitudes y requisitos presentados;”

JUSTIFICACIÓN:

Sobre el numeral 5 se mantiene el texto vigente y se aclara que lo subsanable será conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo que señala, “**Art. 140.- Subsanaciones.** *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión. (...)*”.

Asimismo, se modifica el numeral 6 por el siguiente: “6) *Determinación de la demanda por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, según corresponda*”, considerando que la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica determina las definiciones de área de operación independiente y área de operación zonal, adicionalmente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, faculta a la ARCOTEL para definir el

área de operación en los procesos de adjudicación de títulos habilitantes. Este marco legal le permite a la autoridad convocar a un PPCE para un área de operación independiente o un área de operación zonal, según las necesidades de planificación y el interés público.

En el numeral 9, se propondrá incluir que se subsanarán documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo, ya que, el Código Ibídem establece: *"revisión de requisitos necesarios"* en un proceso público competitivo y equitativo, la verdadera verificación de que un requisito está "completo y cumple" va más allá del simple control formal. Dicha verificación solo puede efectuarse a través de un análisis a profundidad y una evaluación detallada.

No basta con que el documento exista; se requiere que sea apto para el proceso y congruente con los parámetros de evaluación.

Al integrar la subsanación en las fases de revisión; y, de análisis y evaluación, se garantiza el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad, determinados en los artículos 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo:

"Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

Art. 5.- Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos."

Por lo anteriormente expuesto, se acepta la propuesta planteada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:

"5) Revisión de requisitos mínimos presentados y subsanación. Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo;"

6) Determinación de la demanda por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, según corresponda;

9) Análisis, subsanación y evaluación de las solicitudes y requisitos presentados. Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo;"

5.11 REFORMA DEL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 96 – ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE BASES

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, propone: *"El procedimiento de elaboración y aprobación de las bases para el proceso público competitivo y equitativo será efectuado en el término de hasta cuarenta (40) días, una vez determinada la Disponibilidad de las frecuencias, acorde al artículo 93 del ROTH y al artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación cuando corresponda."*

Al respecto, me permito mencionar que el proceso para determinar la disponibilidad de frecuencias, esencial para el inicio del Proceso Público Competitivo y Equitativo, sigue una secuencia lógica y obligatoria que garantiza el cumplimiento de la normativa vigente, que se desarrolla en dos fases interdependientes:

- **Elaboración del Catastro:** La **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes** mantiene permanentemente actualizado el catastro de las frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión. Este catastro es el insumo primario para los futuros procesos públicos competitivos.
- **Planificación y Distribución:** Con la información del catastro, la **Coordinación Técnica de Regulación** realiza la planificación y, de ser necesario, la distribución de uso del espectro radioeléctrico.

La secuencia institucional se alinea con la jerarquía legal, que exige que la disponibilidad de frecuencias sea una condición previa a la convocatoria y elaboración de las Bases del Concurso.

El requisito primordial se encuentra en **el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC): "La autoridad de telecomunicaciones llamará a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión."** (Énfasis agregado)

Dado que, la disponibilidad de frecuencias es el hito jurídico que habilita todo el proceso, se propone incorporar esta referencia en el artículo 96 del ROTH ya que en dicho artículo se establece la obligación de publicar las frecuencias disponibles, confirmando la necesidad de que la disponibilidad sea previa a la elaboración de las Bases; así se modifica el último inciso del artículo 96, por el siguiente:

*"El procedimiento de elaboración y aprobación de las bases para el proceso público competitivo y equitativo será efectuado en el término de hasta cuarenta (40) días, **una vez determinada la Disponibilidad de las frecuencias, acorde al artículo 93 del ROTH y al artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación cuando corresponda**"*

Así también, es indispensable mencionar el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, pues este cuerpo legal establece la condición legal que supedita la convocatoria de todo proceso competitivo a la previa determinación de frecuencias disponibles.

De lo expuesto, la inclusión de **"una vez determinada la Disponibilidad de las frecuencias, acorde al artículo 93 del ROTH"**, garantiza la coherencia entre el ROTH y la LOC, asegurando la legitimidad del proceso de elaboración y aprobación de las Bases.

5.12 ARTÍCULO 97 - CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN DE LAS BASES

Se sustituye el primer inciso del artículo 97 del ROTH *"La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes publicará la convocatoria a través de los medios digitales de difusión. La convocatoria, así como las bases del proceso público competitivo y equitativo, incluyendo sus anexos, se publicarán en la página web institucional de la ARCOTEL. Únicamente en caso que la autoridad de telecomunicaciones lo considere necesario, la publicación también se*



*efectuará en un periódico de circulación nacional.”, por el siguiente texto “La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará y dispondrá la publicación en la página web institucional de la convocatoria, las bases del proceso público competitivo y equitativo incluyendo sus anexos. Únicamente en caso que la autoridad de telecomunicaciones lo considere necesario, la publicación también se efectuará en un periódico de circulación nacional.”, esto considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: “**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.*

5.13 MODIFICAR EL ARTÍCULO 98 - PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:

Para guardar coherencia con lo propuesto en el artículo 95, numeral 9, se hace alusión en este artículo a lo que determina el Código Orgánico Administrativo:

“Artículo 140.- Subsanciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

Adicionalmente, se sujeta a los siguientes principios establecidos en el COA:

“Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

Art. 5.- Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”.

5.14 OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 99 DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA DE FRECUENCIAS

Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1645-M de 29 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes sugiere: “*Eliminar el párrafo constante en la propuesta que señala: “, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica Comunicación.”, y justifica de la siguiente manera: “Corresponde a la Coordinación Técnica de Regulación en el ámbito de sus competencias establecidas en el número*



1.2.1.1.1, IV. Productos y servicios; numeral 14 del ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL”, con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, su aplicabilidad, por lo que se realiza en el ANEXO 1 de las Bases (distribución de frecuencias). Por lo tanto, en la etapa de ejecución donde se realiza la determinación a la demanda únicamente se aplica lo establecido en el ANEXO 1 de las Bases.”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de entidad del Estado, actúa siempre en sujeción a la Ley Orgánica de Comunicación, y específicamente al artículo 106 de dicha Ley, en virtud de lo expuesto se acepta la eliminación propuesta por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

5.15 MODIFICAR EL ARTICULO 101 - ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1645-M de 29 de octubre de 2025, propone incluir en el artículo 101 lo relacionado con la subsanación y se propone incluir los siguientes textos: *“Si se presentaran errores de forma, podrán ser subsanados por el participante ha pedido de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión.*

Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

En el caso de que los requerimientos de subsanación no fueran presentados por el participante en el término fijado para el efecto, o los presentados no cumplan con la subsanación, será causal de descalificación de la participación

Se acepta y se aprueba la modificación propuesta para incluir en la etapa de evaluación la subsanación de errores, esta inclusión garantiza la aplicación de lo establecido del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo asegurando que la "revisión de requisitos necesarios" y la potestad de prevención o subsanación, se realicen en las fases de revisión; y, de análisis y evaluación técnica de las solicitudes.

5.16 MODIFICAR EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 111

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1645-M de 29 de octubre de 2025, propone en el **Artículo 111.- Proceso de adjudicación simplificado**, remplazar el primer texto del numeral 1 de acuerdo al siguiente detalle:

“1) Elaboración de dictamen La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realizará el dictamen que contenga los aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídicos, correspondientes, en un término de hasta sesenta (60) días.

Si se presentaran errores de forma, podrán ser subsanados por el participante ha pedido de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión.

Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

En el caso de que los requerimientos de subsanación no fueran presentados por el participante en el término fijado para el efecto, o los presentados no cumplan con la subsanación, será causal de descalificación de la participación.”.

Así también la mencionada Coordinación justifica la reforma indicando que tanto en el PAS como en el PPCE, los requisitos, formatos de presentación y tiempos de evaluación son equivalentes, ya que ambos procesos demandan la elaboración de un dictamen técnico-jurídico, un plan de gestión y sostenibilidad, y la verificación de aspectos técnicos por sistema de frecuencias, incluidas las matrices y repetidoras.

Además, aunque el PAS fue diseñado bajo la presunción de que existiría un solo participante por frecuencia, la experiencia del proceso 2020 demostró que en la práctica participan múltiples interesados dentro de una misma área de operación zonal. En tales casos, la adjudicación se efectúa conforme al orden de prelación y la calificación obtenida, lo que implica realizar un análisis individual por participante, pese a que la figura se denomine “simplificada”.

La ampliación del plazo a sesenta (60) días permitirá armonizar los términos con los demás procedimientos contemplados en el ROTH, donde se otorgan plazos similares para la emisión de dictámenes con características técnicas y jurídicas equivalentes.

La justificación de esta ampliación se basa en la necesidad de conciliar el principio de celeridad con los principios de eficiencia y calidad determinados en los artículos 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo.

El dictamen requerido es complejo, pues debe abarcar simultáneamente la viabilidad Técnica (infraestructura, cobertura), la Gestión y Sostenibilidad Financiera (plan de negocio, flujos proyectados) y el estricto cumplimiento Jurídico (capacidad legal, no inhabilidades).

La ampliación a sesenta (60) días permite a las unidades técnicas y jurídicas de la ARCOTEL disponer del tiempo necesario para analizar a profundidad la documentación presentada y elaborar un dictamen debidamente motivado y fundamentado, lo que reduce el riesgo de impugnaciones posteriores y garantiza la legalidad de la adjudicación, así también esta ampliación es concordante con lo establecido en el artículo 101 del ROTH que determina:

“Art. 101 - Análisis y evaluación de las solicitudes.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá realizar el análisis y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir el respectivo dictamen que determine la factibilidad y calificación técnica, de gestión y

sostenibilidad financiera y jurídica de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo y equitativo. Para tal fin, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el término de hasta sesenta (60) días deberá aplicar los correspondientes instructivos para la ejecución del procedimiento de análisis y evaluación, los que permitirán la emisión del dictamen en mención. (...). (Énfasis agregado)

De lo expuesto, se acepta la propuesta presentada, ya que la ampliación a sesenta (60) días es indispensable para que las unidades técnicas y jurídicas de la ARCOTEL dispongan del tiempo necesario para analizar a profundidad la documentación y emitir un dictamen debidamente motivado y fundamentado.

Adicionalmente, se establece la necesidad de incorporar expresamente lo relacionado con la subsanación dentro del Proceso de Adjudicación Simplificado.

Esta inclusión es fundamental para robustecer la seguridad jurídica de los postulantes, conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual fundamenta este derecho en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, permitiendo en esta etapa subsanar errores presentados en sus propuestas.

5.17 ARTÍCULO 112 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS

El señor Edwin Guillermo Quel Hermosa, mediante correo electrónico de 27 de octubre de 2025, remitido al correo de consultas públicas en el término establecido para el efecto, señaló:

“(…)

• *Dado el porcentaje de siniestralidad (pólizas ejecutas) en el concurso del año 2020, todas las Aseguradoras se pusieron de acuerdo en no emitir garantías del ramo de seriedad de la oferta a favor de la ARCOTEL, lo que hizo imposible obtener ese requisito a través de aseguradora, bloqueando la posibilidad de acceder a una de las alternativas del artículo 112; esto puede ser corroborado por la ARCOTEL al hacer las consultas respectivas a las Aseguradoras.*

• *La otra alternativa que presenta el artículo 112 es la garantía bancaria, sin embargo, para hacer uso de esta modalidad las entidades financieras solicitan que se debe dejar congelado el monto de la cobertura durante el tiempo de vigencia de la póliza bancaria, y es importante señalar que el valor de la cobertura de cada garantía es de cinco (5) remuneraciones básicas, que por ejemplo para el año 2024 sería de \$2350 por cada frecuencia que se postule, y para el caso en que se postule por más de una frecuencia (matriz y repetidoras) este valor que se debe dejar congelado en el banco es bastante alto, limitando la participación.*

(…)

Como se puede ver, una alternativa que se podría plantear para el cumplimiento de la Garantía de Seriedad de la Oferta es la presentación de letras de cambio o pagarés a la orden conforme el formato que establezca la ARCOTEL, de tal manera que se

simplifique el proceso y la ARCOTEL cuente con la legalidad de cobro en el caso de estar incurso en alguna causal de ejecución de garantía.”.

ANÁLISIS

1. Las garantías de seriedad de la oferta tienen como finalidad asegurar el compromiso real y la buena fe del participante, minimizando el riesgo de que el proceso sea interrumpido o se frustre por causas imputables al postulante. Este requisito permite garantizar que solo los postulantes realmente interesados se presenten, al exigir un respaldo financiero (la garantía), la ARCOTEL se asegura de que el postulante:

- Presente proyectos bien estructurados.
- Participe con la intención genuina de obtener la concesión, evitando la participación especulativa.

En caso de que el participante incumpla, la garantía de seriedad de la oferta constituye una compensación para la Administración Pública, por los costos incurridos, el tiempo invertido, en caso de una declaratoria de desierto se genera un posible retraso en los procesos. Este aspecto se logra gracias a la exigencia de la ejecutabilidad incondicional e inmediata (exclusiva de la garantía bancaria o póliza de seguro), que permite a la ARCOTEL obtener el dinero sin tener que iniciar un largo y costoso proceso judicial.

La propuesta planteada no cumple con el fin que tiene la “garantía de seriedad de la oferta”, pues no ofrece las garantías de celeridad o precautela que los procesos cumplan con los principios de eficacia y eficiencia, pues al ser, las letras de cambio y pagarés a la orden instrumentos de crédito privado, que para su ejecución, la ARCOTEL requiere iniciar un proceso judicial ejecutivo, en el que el deudor (participante) tiene el derecho legal de oponer excepciones basadas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), condiciona y dilata la ejecución de los títulos de crédito, contraviniendo el principio de cobro “inmediato” e “incondicional” que busca la administración pública, razón por la cual no se acepta la propuesta presentada..

2. La propuesta de remplazar los numerales 7, 8 y 9 del artículo 112, se ha realizado considerando que mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0195 de 29 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió: **“Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice las reformas normativas correspondientes en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a fin de adecuarlo a lo establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo relativo al régimen aplicable a la Garantía de Seriedad de la Oferta.”.**

La Junta de Política y Regulación Financiera a través del Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-035 de 21 de agosto de 2025, dirigido al Director Ejecutivo concluyó:

“4.3. En virtud del análisis jurídico realizado y de conformidad con lo prescrito en el subnumeral 1, literal M, numeral 2 del artículo 2 de la Sección II” Clasificación de los Riesgos”, Capítulo VIII “De Las Pólizas Y Tarifas”, Libro III “Sistema De Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y



*Seguros se concluye que, las pólizas de seriedad de la oferta, conforme a su naturaleza jurídica determinada en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro III “Sistema de Seguros Privados”, habilitan al otorgamiento de garantías exclusivamente dos causales de ejecución de la garantía previstas en el numeral 7 del artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), esto es, **el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en las bases de licitación o concurso y la suscripción del contrato respectivo en caso de resultar adjudicatario.***

*4.4. Las demás provisiones normativas contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 112 del ROTH, **tales como la no presentación de renovación**, las inhabilidades y prohibiciones posteriores a la presentación de la oferta, y las sanciones por múltiples postulaciones prohibidas, **no se encuentran comprendidas dentro de la definición a referidos seguros**, dentro de la codificación de resoluciones anteriormente mencionada.”. (Énfasis agregado)*

3. En lo relacionado con el numeral 6 del artículo 112 del ROTH, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1645-M de 29 de octubre de 2025, propone reemplazar el numeral 6: “*La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el periodo comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y un año posterior a la fecha de terminación del proceso público competitivo y equitativo*”, y se justifica de la siguiente manera: “*Se acoge el pronunciamiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, adicionalmente el plazo de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta evitaría que los postulantes incurran en posibles gastos por renovación.*”.

Al respecto me permito señalar que la extensión del plazo de cobertura reduce significativamente el riesgo administrativo y legal para la ARCOTEL.

La norma vigente obliga a la renovación solo si se presentan impugnaciones. Sin embargo, los plazos legales para presentar recursos administrativos (apelación o revisión) o acciones judiciales (contencioso administrativo) son variables y pueden extenderse más allá de los 6 meses iniciales, la ampliación a un año ofrece un margen de seguridad más realista para cubrir:

- La totalidad del plazo legal para la interposición de recursos contencioso-administrativos.
- La fase de sustanciación inicial de dichos recursos, que a menudo se prolonga.

Una de las finalidades de esta garantía es asegurar que el participante mantenga su compromiso y responda por los costos si su participación no es seria. Al extender su vigencia, la ARCOTEL se asegura de tener el respaldo económico necesario para actuar ante cualquier desistimiento o incumplimiento atribuible a la conducta del participante durante el proceso público competitivo y equitativo.

5.18 TÍTULO IV – OTRAS HABILITACIONES POR INCLUSIÓN DEL CAPÍTULO IV - REDES COMUNITARIAS

El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, tiene por objeto: “(...) *establecer los requisitos, procedimientos plazos y criterios para el otorgamiento modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la*



prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión (...), razón por la cual es necesario que en dicho acto normativo se incluya aspectos relacionados a:

- Otorgamiento del título habilitante de registro para operación de redes comunitarias, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: *“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley. (...) Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. (...)”*, concordante con el artículo 31.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina: *“Redes comunitarias de telecomunicaciones.- (...) El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior.”* (Énfasis agregado)
- Así también se deberá incluir los requisitos para el otorgamiento de un título habilitante de registro de operación de redes comunitarias, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se incluye requisitos específicos para personas naturales, requisitos para una comunidad, requisitos para varias comunidades, requisitos para organizaciones de la economía popular y solidaria – OEPS, y requisitos para personas jurídicas públicas, sin fines de lucro. De manera general los solicitantes de un título habilitante para la operación de redes comunitarias deberán presentar un proyecto técnico, un plan de sostenibilidad y gestión comunitaria y una declaración responsable.
- El procedimiento para el otorgamiento del título habilitante para redes comunitarias, incluirá:
 - Complementación de requisitos para la operación de redes comunitarias.
 - Elaboración de dictámenes técnicos, económicos y jurídicos para el otorgamiento de un título habilitante de registro de operación de redes comunitarias.
 - Resolución para el otorgamiento de un título habilitante de registro de operación de redes comunitarias.
 - Notificación y aceptación.
- Frecuencias Esenciales y Frecuencias no esenciales, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por su parte establece: *“Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- (...) El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior. (...)”*.

- Plazo de duración del título habilitante, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determina: ***“Art. 45.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de registro de servicios, será de hasta quince (15) años renovables, salvo el caso de los prestadores de cable submarino que será de hasta veinte (20) años. La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.”***

Por lo expuesto, en la propuesta de reforma se plantea que la duración del título habilitante de autorización y Registro de Servicios sea de quince (15) años renovables.

- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias, en lo relacionado a derechos, se sujetará a las regulaciones y disposiciones emitidas por la ARCOTEL, considerando que otros cuerpos normativos son los que deben determinar aspectos relacionados a derechos y tarifas por el uso de frecuencias.
- Garantía de fiel cumplimiento, en el caso específico de las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones, la normativa ecuatoriana ha reconocido su naturaleza particular sin fines de lucro, orientada al servicio de la comunidad, y no a la explotación comercial masiva, y servicios auto provisionados o gestionados con condiciones de calidad que serán definidas y de responsabilidad de los operadores de las redes comunitarias.

En este sentido, se consideró la exención como un tratamiento diferenciado respecto a la garantía de fiel cumplimiento para la operación de redes comunitarias, considerando que el propósito principal de la red no es generar ganancias, sino satisfacer necesidades de comunicación de la comunidad, esto permitiría cerrar la brecha digital y fomentar el desarrollo comunitario, por lo que imponer barreras financieras onerosas como una garantía de fiel cumplimiento sería contraproducente.

Por último, se debe considerar que el espíritu de la regulación ecuatoriana para redes comunitarias es facilitar su creación y operación, y la exención de la garantía de fiel cumplimiento es una medida coherente con ese objetivo.

5.19 LIBRO II, TÍTULO I CAPÍTULO I

En el Libro II, cambiar la denominación del título I, por ***MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. TÍTULO I MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, REDES PRIVADAS Y REDES COMUNITARIAS***; así también cambiar la denominación del capítulo I por la siguiente: ***“Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones, de red privada y de red comunitaria”***.

JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 determina: ***“(…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **regulará** el***

establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”.

Por lo expuesto en el Libro II, 'MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES', se propone incluir la referencia a 'redes comunitarias' en las denominaciones del Título I y del Capítulo I. Esta modificación se realiza en concordancia con la inclusión de un nuevo artículo específico para la modificación de los títulos habilitantes otorgados a las redes comunitarias

5.20 ARTÍCULO INNUMERADO “MODIFICACIÓN DEL TÍTULO PARA REDES COMUNITARIAS” DESPUÉS DEL ARTÍCULO 158 DEL ROTH

Se incluye un artículo regulando la modificación del título para redes comunitarias

JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 determina: “(...) *Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.- Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)*- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **regulará** el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”.

Las redes comunitarias, por su naturaleza, operarían en zonas rurales, urbano-marginales y prioritarias, donde la infraestructura tradicional tiene limitada o nula presencia. Este articulado garantiza la continuidad operativa y la capacidad de crecimiento de estas redes, lo cual se traduce directamente en un mayor acceso a los servicios de telecomunicaciones para la población que más lo necesita.

Respecto a las modificaciones técnicas, esto permite a las comunidades realizar Cambios de Tecnología o Modificaciones de Parámetros Técnicos de forma ágil, al establecer que las modificaciones que no alteren el objeto del título habilitante solo requieren una Autorización o Notificación para registro y no un nuevo título habilitante.

Respecto a las modificaciones administrativas, son importantes, pues la estructura legal y de representación de las organizaciones sociales suele cambiar; este artículo garantiza que la red pueda seguir operando a pesar de las reestructuraciones internas.

En conclusión, este artículo simplifica la gestión del título habilitante, fomentando la autogestión y la resiliencia de las redes comunitarias, a la vez que mantiene el rol supervisor de la ARCOTEL, alineando la normativa con el objetivo constitucional de garantizar el acceso universal a las telecomunicaciones.

5.21 SUSTITUIR EN EL LIBRO III, LA DENOMINACION DE TITULO I

En el LIBRO III, en la denominación del TÍTULO I se agrega *RED COMUNITARIA*

JUSTIFICACIÓN:

Es necesaria la inclusión del término “O RED COMUNITARIA”, cuya inclusión se realiza en estricto cumplimiento al artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que confiere expresamente a ARCOTEL la competencia para: “(...) **regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones**; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”. (Énfasis agregado)

5.22 ARTÍCULO 179 - REQUISITOS Y PLAZOS PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN

En el artículo 179 se incluye el término “o red comunitaria”.

JUSTIFICACIÓN:

En el primer inciso y en el numeral 2 del artículo 179 se agrega el término “o red comunitaria”, en estricto cumplimiento al artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que confiere expresamente a ARCOTEL la competencia para: “(...) **regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones**; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”. (Énfasis agregado)

Considerando que en el ROTH se está proponiendo que para el caso de personas jurídicas públicas el registro de operación de red comunitaria, se instrumentará a través de una autorización, es necesario en el cuerpo normativo regular la renovación de estas autorizaciones, las que se realizarían con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir, por lo que se incluye un numeral 6).

Esta disposición busca asegurar que la Agencia tenga tiempo suficiente para revisar el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales antes del vencimiento, determinando si procede la renovación.

5.23 ARTÍCULO 183.1 - PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN PARA REGISTRO DE OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS

Se agrega el artículo 183.1 denominado *Procedimiento de renovación para registro de operación de redes comunitarias*

JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 confiere expresamente a ARCOTEL la competencia para: “(...) **regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones**; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”. (Énfasis agregado)

En el presente caso, se está proponiendo que cuando se solicite la renovación de los registros de operación de redes comunitarias, las solicitudes deberán cumplir con los mismos requisitos y seguir el procedimiento establecido para el registro de servicios.

Esto incluye todas las fases administrativas: presentación de la solicitud, revisión técnica y legal por parte de ARCOTEL, posibles requerimientos de subsanación o complementación, y finalmente, la emisión de la resolución de renovación por parte de la Dirección Ejecutiva.

5.24 ARTÍCULO 186 - EXTINCIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

En el artículo 186 del ROTH se incluye a redes comunitarias.

JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 confiere expresamente a la ARCOTEL la competencia para: "(...) **regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.**". (Énfasis agregado)

La inclusión de las redes comunitarias en los procedimientos de extinción sigue la misma lógica aplicada a las redes privadas, que es asegurar el control del Estado sobre los recursos y títulos habilitantes que administra la ARCOTEL.

El momento en que una Red Comunitaria obtiene un Título Habilitante (ya sea una Autorización o Registro) para operar y, especialmente, para usar y explotar el espectro radioeléctrico, queda sujeta a todo el ciclo de vida regulatorio, que incluye:

- Otorgamiento.
- Modificación.
- Renovación.
- Extinción (Terminación o Revocatoria).

No regular su extinción implicaría una laguna legal que impediría a la ARCOTEL recuperar legalmente los recursos asignados (ej. frecuencias) en caso de incumplimiento de la ley, abandono de la red, o expiración del plazo.

5.25 ARTÍCULO 187 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

En el artículo 187 se incluye a las redes comunitarias en el procedimiento para la terminación de títulos habilitantes

JUSTIFICACIÓN:

En el artículo 187 del ROTH se está incluyendo el término "red comunitaria", considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 respecto a las redes comunitarias de telecomunicaciones señala: "(...) *Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. (...)*" que guarda conformidad con el artículo 31.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al determinar: "(...) *El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior.*".

5.26 DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA

En la Disposición General Decima del ROTH se incluye a redes comunitarias.

JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: **“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.**

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...) d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.”.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ROTH determina:

“Art. 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con servicios de telecomunicaciones.- Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse: (...) d. Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. (...) t. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento y los que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.

Una red comunitaria que utiliza frecuencias del espectro radioeléctrico debe obtener un título habilitante (Autorización o Registro) de la ARCOTEL y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente todo título habilitante debe inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones para adquirir plena validez y eficacia. Sin la inscripción, el título no puede ser ejecutado. La inscripción en el Registro Público es la formalización legal que convierte el documento del título habilitante en un derecho ejecutable, y esta formalización aplica a toda actividad regulada en el régimen de telecomunicaciones.

5.27 DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA PRIMERA

En la Disposición General Decima Primera del ROTH se incluye a redes comunitarias.

JUSTIFICACIÓN:

En la Disposición General Décima Primera se agrega el término “o **redes comunitarias**”, esto considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 confiere expresamente a la ARCOTEL la competencia para: “(...) **regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones**; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”. (Énfasis agregado)

La función principal de la identificación de estaciones es permitir a la ARCOTEL realizar el control técnico del espectro radioeléctrico, si una red comunitaria usa frecuencias y causa interferencias a otros operadores, la única forma de que la ARCOTEL pueda detectar la fuente y mitigar la afectación es a través de un mecanismo de identificación claro y obligatorio.

Aunque la red comunitaria tenga un fin social y sin ánimo de lucro, si utiliza frecuencias, el acto administrativo de habilitación (Registro o Autorización) se sujeta a las normas de control técnico.

Al enumerar explícitamente las redes comunitarias al final de la lista, la disposición busca cubrir todas las modalidades de uso del espectro radioeléctrico, cerrando cualquier posible vacío legal o interpretación que pudiera eximir a las redes comunitarias de esta obligación de control técnico.

5.28 ELIMINACIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL TRIGÉSIMA TERCERA

Se elimina de la propuesta de reforma, considerando que mediante Sentencia No. 51-25-IN/25, de 26 de septiembre de 2025, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 96, de 3 de octubre de 2025, la Corte Constitucional resolvió:

“1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, con efecto retroactivo, a partir de su publicación en el registro oficial.

2. Declarar la inconstitucionalidad conexa del Reglamento a la Ley Orgánica de Solidaridad.”.

Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0480-M de 07 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica señala:

“(…) La citada Sentencia entró en vigencia con su publicación en la Edición Especial del Registro Oficial No. 96, de 3 de octubre de 2025.

Con esta decisión, se deja sin efecto la disposición reformativa octava de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (LOSN) que impedía a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) participar en actividades relacionadas con operaciones financieras, mercado de valores, seguros, minería y sectores estratégicos.

Los efectos principales de la sentencia con respecto a las SAS, son que estas sociedades no estarán sujetas a la prohibición establecida en la LOSN, manteniéndose el régimen anterior, es decir, que las SAS continúan rigiéndose por la Ley de Compañías y demás normativa vigente previa a la LOSN, sin limitaciones adicionales.

En virtud de lo expuesto, considerando que la Corte Constitucional ha declarado inconstitucional la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento de aplicación, queda claro que los efectos jurídicos determinados en la citada Ley, han quedado sin efecto, lo cual se retrotrae al momento anterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.”.

Por lo anteriormente expuesto, se elimina la Disposición General Trigésima Tercera de la propuesta de reforma al ROTH.

5.29 AGREGAR LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN GENERAL.



Mediante memorando No. CNTEP-GNARI-RG-2025-0555-M de 29 de octubre de 2024, la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT EP, solicitó:

“Si bien es cierto el proyecto de reglamento no contempla ninguna propuesta relacionada a la exención que tienen las empresas públicas, es de suma importancia actualizar el reglamento de OTH con las últimas reformas legales, siendo indispensable que el reglamento se encuentre armonizado con el reconocimiento del rol constitucional de la empresa pública establecido en el Art. 315 de la Constitución y en el Art. 39 de la LOT reformado, que establece que las empresas públicas están exentas de los pagos en dinero por los siguientes conceptos:

- 1. Pago por derechos de otorgamiento o renovación de títulos habilitantes;*
- 2. Pago por derecho de otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación del espectro radioeléctrico;*
- 3. Pago por tarifas por el uso y explotación de frecuencias; y,*
- 4. Pago de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.*

Bajo este contexto, y considerando que actualmente las fichas descriptivas anexas al Reglamento de OTH, señalan el pago por tarifas de uso de frecuencias para las empresas públicas, es necesario actualizar las Fichas Descriptivas, aclarando que las Empresas Públicas no cancelan por el uso y explotación del espectro, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la LOT y su Reglamento.”.

JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: “Art. 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.- (...) Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto:

- 1. Pago por derechos de otorgamiento o renovación de títulos habilitantes;*
- 2. Pago por derecho de otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación del espectro radioeléctrico;*
- 3. Pago por tarifas por el uso y explotación de frecuencias; y,*
- 4. Pago de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.*

Sin perjuicio de las exoneraciones determinadas en el presente artículo, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con la normativa que emita para el efecto la entidad a cargo de la regulación y el control de las telecomunicaciones.”.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 195 de 29 de octubre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador expide la siguiente reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“F).- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

Art. 20.- Exención de pago para empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.- Las entidades públicas y las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de

telecomunicaciones están exoneradas de los pagos previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica y para que exista armonía entre la ley y la normativa secundaria es necesario incluir la disposición general con la finalidad de que a las empresas públicas y entidades públicas se les reconozca la exención establecida en la Ley.

Con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la armonía normativa entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este Reglamento, se incluye la Disposición General que reconoce y ratifica la exención de pagos establecida en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.30 DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

En la Disposición Transitoria Décima del ROTH se incluye a redes comunitarias.

JUSTIFICACIÓN:

En el primer párrafo de la Disposición Transitoria Décima se incluye el término: “*redes comunitarias*” para lo cual se considera que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 confiere expresamente a la ARCOTEL la competencia para: “(...) **regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.**”. (Énfasis agregado)

Es importante esta inclusión ya que si una red comunitaria tiene un título habilitante que incluye el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, debe acatar las obligaciones técnicas esenciales relacionadas con la protección y el control de ese recurso como: Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas; operar el sistema en las frecuencias y áreas que la ARCOTEL otorgue para tal efecto; la operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios; permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios de la ARCOTEL; sujetarse a las condiciones que establezca la ARCOTEL.

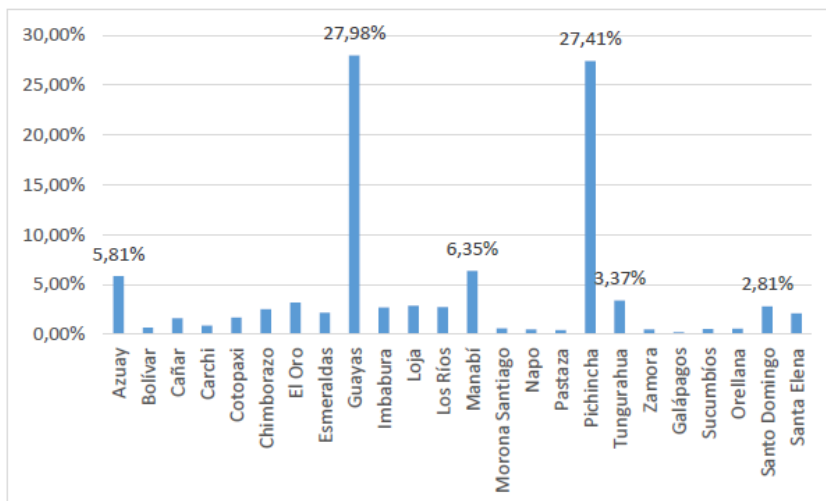
5.31 FICHA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1124-M mencionó: “*Por ello, desde la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, consideramos que es imperativo adoptar un esquema de otorgamiento segmentado geográficamente, restringiendo la cobertura a niveles regionales o locales según corresponda.*”.

JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo al reporte estadístico remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, en la Gráfica No. 1 se puede observar que la distribución de suscriptores muestra una fuerte concentración en las provincias de Guayas (27.98%) y Pichincha (27.41%), que en conjunto representan más de la mitad del total nacional. Este desequilibrio resalta la necesidad de que el área geográfica para la asignación de la prestación del servicio no se limite únicamente a un alcance

nacional. Por el contrario, se debe considerar la posibilidad de una asignación regional y cantonal para promover una distribución más equitativa y eficiente del servicio.



Gráfica No.1. Distribución de suscriptores de internet fijo a nivel provincial

Fuente: Elaboración CRDS con datos estadísticos de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, datos a marzo 2025.

Por lo expuesto, es necesario que el área geográfica a asignarse para la prestación del servicio de acceso a internet, no solo sea nacional, sino también regional, cantonal y local, esto permitiría que pequeños y medianos operadores de telecomunicaciones puedan competir en el mercado. Estos actores, a menudo, tienen mayor interés en zonas geográficas específicas que pueden no ser rentables para grandes operadores nacionales, lo que fomenta la inversión y la expansión de la infraestructura en áreas rurales o con baja densidad de población.

Así también, al permitir la asignación de áreas geográficas más pequeñas, se promueve la competencia a nivel local, esto puede resultar en una mejora de la calidad de los servicios y una reducción de los precios para los usuarios finales, ya que los operadores compiten directamente en un ámbito geográfico más acotado. Por último, la asignación de espectro radioeléctrico para áreas geográficas con menor cobertura, permitiría una utilización más eficiente de este recurso, esto evita que grandes porciones de espectro queden sin uso en áreas donde un operador nacional no ha desplegado su infraestructura.

5.32 FICHA DESCRIPTIVA DE OPERACIÓN DE RED COMUNITARIA

El Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes (ROTH) incluye un anexo específico que detalla las Fichas Descriptivas para cada tipo de servicio. Para garantizar la conformidad regulatoria con el mismo ROTH y formalizar la figura del operador comunitario, se incorpora una ficha descriptiva particular para el título habilitante de operación de redes comunitarias.

Esta ficha es el resumen administrativo y económico del título habilitante, detallando, entre otros, los siguientes aspectos fundamentales:

- Plazo de inicio de operaciones (1 año)
- Duración del título habilitante (15 años)
- Tipo de título habilitante (Registro o autorización para la operación de una red comunitaria)
- Área geográfica a asignarse para la operación de la red comunitaria (De acuerdo con las parroquias priorizadas en el Plan de Servicio Universal vigente)
- Derechos a pagar por la obtención del título habilitante (SI)
- Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia (SI)
- Paga por tarifas de uso de frecuencia (SI)
- Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante (NO)

6. CONCLUSIONES

- 6.1** La propuesta de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, ha sido sometida al procedimiento de consulta pública, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 03-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, y se realizó la audiencia pública en modalidad presencial.
- 6.2** Dentro del procedimiento de consultas públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias a la propuesta de reforma, por correo electrónico, a través del Sistema de Gestión Documental “Quipux” y verbal durante la audiencia pública presencial, las cuales han sido analizadas en lo pertinente en el presente informe, en función de ello se presenta una propuesta final de resolución.

7. RECOMENDACIÓN

Por lo indicado, se recomienda a la Coordinadora Técnica de Regulación aprobar el presente informe y ponerlo en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, conjuntamente con el proyecto de resolución para la “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, con el fin de que, de considerarlo procedente y previo informe jurídico, la Dirección Ejecutiva ponga en consideración del Directorio de la ARCOTEL dicha propuesta para que sea aprobado el mencionado acto normativo.

8. ANEXOS



- Proyecto de Resolución para la “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.
- Acta de ejecución de audiencia pública presencial.
- Formulario de análisis de observaciones ROTH.xls

Atentamente,

Mgs. Juan Pablo Puchaicela Huaca
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

Elaborado Por:	Elaborado Por:
Ing. Gloria Torres Lozada Jefe de Área 1	Ab. Alex Becerra Analista Jurídico